

**V. EXPEDIENTES T 5383796/T 3631261 AC- SENTENCIA SU-443/16 (Agosto 18)**  
M.P. María Victoria Calle Correa

En el presente caso, la Sala Plena de la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de dos accionantes, a quienes se negó por parte de la Corte Suprema de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el trámite de las respectivas demandas ejecutivas presentadas contra las embajadas del Líbano en el primer caso y de Estados Unidos de América, quienes fueron condenadas por la misma corporación al pago de acreencias laborales a las que tenían derecho dos trabajadores de las mencionadas misiones diplomáticas, en un caso, después de más de 23 años de labores y el segundo, de un poco más de 20 años, sin que se diera cumplimiento a dichas sentencias. En ambos casos, la Corte Suprema rechazó las demandas sobre la base de estimar que las embajadas gozan de inmunidad absoluta de ejecución, lo que se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas coercitivas en su contra para obtener el reconocimiento de una decisión judicial dictada por ese tribunal, conforme lo establece la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, la Corte Suprema instó al Ministerio de Relaciones Exteriores para que adoptara todas las medidas que el derecho internacional ofrece en el ámbito de las relaciones diplomáticas, con el fin de posibilitar el cumplimiento de los fallos en cuestión.

La Corte Constitucional consideró que en los casos analizados se cumplían los requisitos esbozados en la jurisprudencia del Consejo de Estado para la aplicación de la teoría del daño especial y la consiguiente responsabilidad del Estado por el daño antijurídico causado por el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política. En efecto, se deduce que en los casos examinados existe un *daño cierto*, toda vez que los accionantes se les ha privado de acceder a la Administración de Justicia para solicitar la ejecución de decisiones judiciales a su favor, lo cual, a su vez, constituye una afectación al principio de

igualdad en las cargas públicas. Esto, también devino en la afectación de sus derechos laborales. Por otro lado, la Corte constató que dicha situación tuvo como causa la adopción del principio de inmunidad de ejecución propio del derecho internacional. En tanto ello se derivó de una actividad legítima del Estado y por lo tanto, no resultan procedentes las figuras de la falla en el servicio o de la ilegalidad de los actos administrativos, el tribunal constitucional determinó que era menester concluir con el título de imputación es objetivo (daño especial) y en consecuencia, lo que procede es la indemnización, en aplicación de los principios de justicia y equidad.

Habida cuenta que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado es el encargado de suscribir los tratados internacionales, la Corte le ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores, subrogarse en la obligación monetaria a cargo de las embajadas del Líbano y Estados Unidos de América. De este modo, el Ministerio debe proceder a indemnizar a los accionantes, en caso de que los demandantes no obtengan el pago de las acreencias en el término de dieciocho (18) meses en las cortes de dichos países, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta. Esta indemnización, surgía a su vez como consecuencia de que en estos dos casos se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que los demandantes no disponen de otro medio de defensa judicial y que en la medida en que está probada la relación laboral y la falta de pago en los dos casos, la violación del derecho al trabajo es clara e indiscutiblemente arbitraria.

De manera concreta y como consecuencia de lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores (i) iniciar los procedimientos para ejecutar las sentencias de única instancia proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 2 de septiembre de 2008 y 10 de marzo de 2010 dentro de los procesos ordinarios laborales iniciados por los accionantes contra las embajadas del Líbano y Estados Unidos de América. (ii) En caso de no haber sido reconocidas y ejecutadas dentro del término de dieciocho (18) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, si considera preferible hacerlo sin esperar el resultado de los procesos judiciales, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá cancelar las sumas adeudadas a los accionantes por las mencionadas embajadas.

Adicionalmente, la Corte exhortó al Presidente de la República y a la Ministra de Relaciones Exteriores, para que dispongan lo necesario para garantizar el cumplimiento efectivo de las decisiones de los jueces de la República por parte de las misiones diplomáticas nacionales y de las organizaciones internacionales acreditadas en el país en lo que se relaciona con el cumplimiento de las obligaciones que surgen de las relaciones laborales que establezcan en nuestro país.

- **Salvamento y aclaraciones de voto**

El magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** manifestó su salvamento de voto por considerar que en el presente caso, la Corte Constitucional ha debido avanzar en la asunción de la tesis de la inmunidad de ejecución relativa de las misiones diplomáticas en relación con los procesos ejecutivos, cuando desatienden las sentencias dictadas en su contra por los jueces nacionales. En particular, en cuanto se refiere a la aplicación de medidas cautelares que en su concepto, pueden aplicarse sobre aquellos bienes de las embajadas que no están destinados al cumplimiento de la misión diplomática que cumplen en el país.

Observó que así lo ha reconocido la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, que ha considerado que la inmunidad de ejecución no es absoluta, toda vez que al igual que otras inmunidades jurisdiccionales tiene carácter relativo.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Jorge Iván Palacio Palacio** anunciaron la presentación de una aclaración de voto.

**MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**

Presidenta